

## FICHA DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DESPACHO COMISIONADA BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO Contrato N° 172 de 2016

Tema: Retiro Provisionales

<b>Corporación</b>	Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A
<b>Identificación</b>	<b>25000-23-25-000-1997-04117-01(0556-02)</b>
<b>Fecha</b>	3 de octubre de 2002
<b>Accionante/Demandante</b>	William Alberto Barragan Laverde
<b>Accionado / Demandado</b>	Departamento Administrativo de Seguridad
<b>Magistrado / Consejero Ponente</b>	Dra. Ana Margarita Olaya Forero

#### HECHOS RELEVANTES:

El actor, WILLIAM ALBERTO BARRAGÁN LAVERDE, mediante apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A., demandó la nulidad de la Resolución N° 0156 del 27 de enero de 1997, expedida por el Director General del Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, por medio de la cual declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo 315-13 de la Planta Global Área Administrativa asignada a la Oficina de Planeación.

Considera el demandante que la entidad, mediante la expedición del acto de insubsistencia, incurrió en falsa motivación y desviación de poder, pues desempeñaba un cargo de carrera en el cual fue nombrado en provisionalidad, habiendo sobrepasado el término de 8 meses contemplado en el parágrafo del artículo 2147 de 1989, sin que la entidad hubiera abierto el respectivo concurso.

## **PROBLEMA JURÍDICO:**

Se trata de establecer la legalidad de la Resolución N° 0156 del 27 de enero de 1997, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del actor en el cargo de Técnico Administrativo 315-13 de la Planta Global Área Administrativa asignada a la Oficina de Planeación.

## **RATIO DECIDENDI:**

El demandante alega que su nombramiento en provisionalidad sobrepasó el término de 8 meses prescrito en el Decreto 2147; sin embargo tal proceder de la administración, que puede ser objeto de censura desde el punto de vista del manejo de las situaciones administrativas de la entidad, no puede conferirle el status de escalafonado, ya que el acceso a la carrera y la pérdida de sus derechos, están previamente definidos por el legislador.

Su vinculación laboral entonces en el cargo de Técnico Administrativo 315-13 fue en calidad de empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que bien podía la entidad en aras del servicio, declarar la insubsistencia del nombramiento de manera discrecional, sin más cortapisa que la de la búsqueda del mejoramiento del servicio, por lo que el único reproche admisible para quebrar la legalidad del acto acusado, es la contrariedad con el buen servicio público, lo cual no ocurrió en el sub lite, pues ninguna prueba fue arrimada al proceso para probar tal aserto.

Como lo ha sostenido esta Sala en reiteradas oportunidades, cuando la administración decide declarar insubsistente a un empleado, se presume que se realizó en procura del buen servicio público y de conformidad con la facultad discrecional del nominador para disponer de los cargos cuyos titulares no están amparados por algún fuero de estabilidad, como era el caso del demandante, quien se encontraba nombrado en provisionalidad y este solo hecho no le otorgaba ningún fuero de estabilidad que impidiera al nominador ejercer libremente la facultad discrecional de remoción.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sección al sostener que las razones de servicio están dadas por múltiples y variados factores,

determinados por aspectos de conveniencia, oportunidad, eficacia, armonía y moralidad, entre otros y por tanto el buen desempeño de los funcionarios públicos no genera fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por ley, la que se presume ejercida en aras del buen servicio.